



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, agosto dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00352 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado	MARIA VICTORIA BRAM MORA
Asunto	Se incorpora escrito allegado parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por la demandada en el que solicita un acuerdo de pago, lo anterior a fin de que se pronuncie al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3274057712ca9b9c17782801314cb5e6b6d4157f53033a743db3988d08dffe0d**

Documento generado en 18/08/2023 02:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, agosto dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00385 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	JOSE FERNANDO VILLEGAS DELGADO
Asunto	Se incorpora notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado JOSE FERNANDO VILLEGAS DELGADO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado JOSE FERNANDO VILLEGAS DELGADO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691cd5433c234d133f4b45544fa905dbbf563505b9f74c05592b2ee7074821e4**

Documento generado en 18/08/2023 02:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00422 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado	HERNAN MORENO MOLINA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado HERNAN MORENO MOLINA CC. 93.437.011, al servicio de SOFASA S.A. En caso de que el señor Moreno Molina sea contratista el embargo es de la quinta parte de la totalidad de los ingresos mensuales que perciba.

3° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las siguientes cuentas bancarias a nombre del demandado HERNAN MORENO MOLINA CC. 93.437.011:

- \* AHO 218399442 DAVIPLATA DAVIPLATA
- \* AHO 562529935 BANCOLOMBIA
- \* CCB 090010649 B. FALABELLA

4° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las acciones desmaterializadas y/o cuenta que posean en DECEVAL el demandado HERNAN MORENO MOLINA CC. 93.437, medida esta que se

extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

**5° Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, y sin necesidad de oficio, al pagador de SOFASA S.A., a las entidades financieras DAVIPLATA, BANCOLOMBIA Y BANCO FALABELLA, y al representante legal de DECEVAL, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. Los embargos fueron comunicados mediante oficios No. 195, 497, 496, 498 y 499 de mayo 3 de 2023, respectivamente.**

6° En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho y para el proceso de la referencia, los mismos le serán entregados a la parte demandada.

7° Previo a ordenar el desglose, se requiere a la parte actora, para que allegue al Despacho los originales de los documentos aportados como base de ejecución, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente. Igualmente se deberá allegar el arancel judicial.

8° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5574ee18b3bd55e6495dd59e69f3905a297e541a36bb451d6d9c5518011630**

Documento generado en 16/08/2023 03:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, agosto dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00511 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	RUBEN DARIO CAMPO CASTRO
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada a la dirección física del demandado con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el demandado RUBEN DARIO CAMPO CASTRO, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar por aviso a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Firmado Por:**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9e064e94594accac58914511eb1a63227a1a490d5ece7435edff928213b7ea**

Documento generado en 18/08/2023 02:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, agosto dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00519 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
Demandado	YUSMELY FLOREZ MENDOZA Y OTRA
Asunto	Se incorpora copia de la notificación enviada a la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal enviada al correo electrónico de la demandada ERIKA ISABEL POLO SALCEDO, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada ERIKA ISABEL POLO SALCEDO.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Firmado Por:**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0cf3707272388e6eef47f181e9b7244f047422ccddd42c3ed0d8d33c126860**

Documento generado en 18/08/2023 02:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00587 00
Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	TU ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S
Demandado:	JAIME ENRIQUE SALCEDO OLIER
Asunto:	Niega solicitud de terminación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede de que se termine el proceso de la referencia por la entrega voluntaria del inmueble arrendado, la misma es improcedente, toda vez que el proceso como tal se encuentra terminado con la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de julio de 2023, en la que se resolvió la terminación del contrato celebrado entre las partes.

Teniendo en cuenta que el inmueble ya fue entregado voluntariamente por el arrendatario, es por lo que no se hace necesario comisionar a la autoridad competente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea88d671f47979089a81171fa07e259436dfd8ccd6db6d514794fe7c2287157a**

Documento generado en 16/08/2023 03:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 00617 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causante:</b>	Liliana del Carmen Montalvo Vélez
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 489 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue el escrito de demanda y sus anexos de forma completa, puesto que, conforme con la constancia secretarial que antecede, no fue posible acceder al link de Google Drive mediante el cual, el apoderado judicial de los herederos radicó esta documentación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE.

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0578a7207e97e82a6947385b97ddc0f83c9263deaec7f78ce6cfd19612653b8**

Documento generado en 18/08/2023 02:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, agosto dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00667 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL FIRENZE
Demandado	LEASING BANCOLOMBIA S.A.
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A., con resultado positivo.

Previo a tener legalmente notificada a la entidad demandada, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de LEASING BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la notificación se está enviando a la dirección electrónico registrado por la demandada en el certificado, para recibir notificaciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb70301ac657e3e74e7a5271c2ed833bfe112a7c26a0b6cebf98d319cb5ce6**

Documento generado en 18/08/2023 02:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00696 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ANDRES OCTAVIO CARDONA PEREZ
Asunto	Se ordena compartir link expediente

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena por la secretaria del Despacho compartir el link del expediente al correo electrónico de la apoderada de la parte actora [gerenciajurad@gmail.com](mailto:gerenciajurad@gmail.com)

En cuanto a la citación personal enviada al demandado y allegada al proceso, no se hace ningún pronunciamiento por parte del Despacho, toda vez que, mediante providencia de agosto 11 de la presente anualidad, ya se autorizó realizar la notificación por aviso al demandado ANDRES OCTAVIO CARDONA PEREZ, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc7d927b1c9658de3181e6e0c3da94fb44c3d1332f414a757c0e6f704a5568e**

Documento generado en 16/08/2023 03:39:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, agosto dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00701 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	YULIANA ANDREA OTALVARO GOMEZ
Demandado	JORGE WILLIAM RODRIGUEZ MEJIA
Asunto	Se incorpora copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado, con resultado positivo.

No se autoriza realizar la notificación por aviso al demandado JORGE WILLIAM RODRIGUEZ MEJIA, toda vez que el mismo ya compareció al Juzgado a recibir notificación personal el día 15 de agosto de 2023.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31436d8e8cdfc3091b09c69bdcf77a3303bf95859b18e540ab359c278eb3422**

Documento generado en 18/08/2023 02:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00725 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ALFONSO EDUARDO GUERRA VELEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal enviada al correo electrónico del demandado ALFONSO EDUARDO GUERRA VELEZ, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado ALFONSO EDUARDO GUERRA VELEZ.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Firmado Por:**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4984029fa12e4afd8fb22e165932c7ab0bc2c8a1f7ebe758861a59fbd804f1d8**

Documento generado en 16/08/2023 03:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago, se le notificó a la demandada BEATRIZ ELENA GARCÍA GARCÍA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

16 de agosto de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Agosto dieciséis de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2023-00746 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>BEATRIZ ELENA GARCÍA GARCÍA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada BEATRIZ ELENA GARCÍA GARCÍA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, en contra de BEATRIZ ELENA GARCÍA GARCÍA,** en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$868.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$868.000, para un total de las costas de **\$868.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5094c70acfe55a1ad7d82400a32a28017662cd8e2521b37e5cfacee1a6d5fa65**

Documento generado en 16/08/2023 03:39:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00778 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FEDEAN Nit. 890.982.415-5
Demandado	GILBERTO CHICA GUTIERREZ CC. 98.559.974
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales o en su defecto el embargo del 30% de la compensación, la compensación devengada, la compensación semestral, el descanso anual, la liquidación de reconocimientos, Contrato de prestación de servicios y cualquier otro concepto que constituya salario de GILBERTO CHICA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.559.974 al servicio de ESE HOSPITAL CARISMA.

3° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo del 30% de las comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario de GILBERTO CHICA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.559.974 al servicio de ESE HOSPITAL CARISMA.

4° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo con placas MAP070, adscrito a la Oficina de Transporte y Transito de Manizales, de propiedad del señor GILBERTO CHICA GUTIERREZ,

identificado con cédula de ciudadanía N° 98.559.974. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

5° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-662861 y 001-662874 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur, propiedad de GILBERTO CHICA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.559.974, en consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 863 de julio 19 de 2023.

**6° Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, y sin necesidad de oficio, al pagador de la ESE HOSPITAL CARISMA, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante providencia de julio 6 de 2023.**

7° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
María Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b041353e710819cd1ea9a830bf28557fc4395ef94b656f1ef2af5e2cb9ea5f9**

Documento generado en 16/08/2023 03:39:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-00779-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FREINER BENCARDINO LOPERA
ASUNTO	RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
DECISIONES	NO REPONE-DENIEGA APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente la providencia del pasado seis (6) de julio que, entre otras cosas, denegó el mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, bajo el siguiente esquema:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1** El seis (6) de julio de 2023, este Despacho dispuso, entre otras, denegar el mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., en contra de FREINER BENCARDINO LOPERA, por concluir que no se encontraban reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva.

**1.2** La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y, de manera subsidiaria apelación, del cual no se corrió traslado secretarial toda vez que, no se encontraba integrada la *litis*.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, a la demanda se anexó un documento complejo que consta, a su vez, de otros tres, todos relacionados entre sí, pero perfectamente identificables y firmados por quien a les corresponde. A saber, i) el pagaré, que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero por quien es el otorgante y obligado cambiario, que a su vez es demandado y se le reclama la suma debida, FREINER BENCARDINO LOPERA. ii) La carta de instrucciones, en la que, el otorgante firma y da las instrucciones correspondientes a su acreedor de como llenar el pagare suscrito en blanco, igualmente suscrito por quien a derecho corresponda que es el deudor que da las instrucciones. Y, iii) un certificado de depósito en administración en DECEVAL, y que ese deposito es el que da fe de la firma del deudor. Como se trata de un certificado que la empresa emite e informa que tiene en su depósito el título el valor, pues claramente no lo firma el demandado, sino que lo firma la empresa que certifica el depósito, que es Deceval y la persona que la representa, Daniel Sepúlveda Bilbao.

Señala que, el documento base de ejecución, que es el pagare, sí se encuentra firmado por quien es demandado, que la firma de "Daniel" es de la empresa certificadora y que la certificadora no es la que se obliga a pagar la deuda. Y considera que, por encontrarnos en la etapa de admisión de la demanda, le corresponderá al demandado desconocer esta, tacharla de falsa y las acciones legales que le correspondan en ejercicio de la acción cambiaria; por lo que negar el mandamiento de pago, es impedir el acceso a la administración de justicia pues claramente la firma electrónica esta allí.

En este orden ideas, solicita revocar el auto que niega el mandamiento de pago; de no considerarlo así, conceder el recurso de apelación a fin de evitar una eventual violación al acceso a la administración de justicia.

## 3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

**3.1.** La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

**3.2.** La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.<sup>1</sup>

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*<sup>2</sup>

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

*“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.*<sup>3</sup>

**3.3.** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

**3.4.** Con base en lo expuesto, surge claramente que la sustentación del recurso de reposición, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, la providencia impugnada está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que la solicitud debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada.

La recurrente, en este caso, no prueba los supuestos de hecho que persigue, no aporta elementos de juicio tendientes a modificar la decisión y, la finalidad a la cuál aspira, parte de interpretaciones ajustadas a su necesidad, actitud que dista de la claridad como presupuesto de exigibilidad de la obligación que reclama; así, podría este Despacho denegar lo pretendido sin otras consideraciones.

En este punto, se advierte, tal como se hizo en la providencia recurrida que, el documento base de recaudo, a saber, título valor desmaterializado, carece de uno de los requisitos definidos en la Ley 964 de 2005, Decretos 2555 y 3960 de 2010, esto es, el certificado emitido por el Depósito Centralizado de Valores, documento que legitima a su titular a ejercer la acción cambiaria. Entonces, a pesar de que la recurrente manifieste que la firma contenida en el certificado aportado con la demanda corresponde al señor DANIEL SEPÚLVEDA BILBAO, quien representa a la empresa que certifica el depósito (Deceval), basta con visualizar el documento para darse cuenta que no es esa persona la que lo suscribe, sino el señor ARIEL SEPÚLVEDA BILBAO. Así quedó consignado en la providencia impugnada.

Y es que del certificado de DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES emitido por el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., aportado con la demanda, se deduce claramente, de su tenor literal que, el suscriptor del pagaré, es el señor ARIEL SEPÚLVEDA BILBAO y que su rol como firmante es el de otorgante, y no el señor FREINER BENCARDINO LOPERA como lo pretende hacer creer la demandante. Sumado a ello, desde el libelo genitor es posible evidenciar diferencias en nombres y calidades de las partes, prueba de ello, a título de ejemplo, son las personas que se relacionan en las pretensiones. Dichas circunstancias impiden que, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente digital del proceso de la referencia, se libere el mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos pretendidos.

En conclusión, no sólo no se repondrá la providencia atacada, sino que, tampoco se concederá el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, de conformidad con el artículo 17 del C.G.P., se constituye en una excepción a la regla general de la doble instancia.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del seis (6) de julio de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso, entre otras, denegar el mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., en contra de FREINER BENCARDINO LOPERA; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** DENEGAR el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** En firme este proveído se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

*No repone/Deniega Apelación*  
202300779  
EGH

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20ac43a0e38d76799911caee25b132f74bcc8dc7f3efe8343ea89b7903ddca7**

Documento generado en 16/08/2023 05:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00829 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	CRISTIAN GUERRA RENTERIA
Asunto	Incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual se allega la notificación enviada al demandado.

Previo a tener legalmente notificado al demandado CRISTIAN GUERRA RENTERIA, se requiere a la parte actora, a fin de quede allegue al expediente la evidencia de que la notificación se surtió en el correo electrónico del demandado, con el acuse de recibido, toda vez que del escrito allegado no se advierte a que correo electrónico se envió la notificación.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente dar cumplimiento al requerimiento que se le está haciendo en esta providencia, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b9b01caff954de89ec08517f67e3b13be3cbfcaa6a8e23cf9dfc4e8ef33845**

Documento generado en 16/08/2023 03:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00839 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado	ANDRES FELIPE MUÑOZ PALACIO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente (que sea legalmente embargable) o cualquier clase de emolumento que devenga el demandado, ANDRES FELIPE MUÑOZ PALACIO c.c.No. 1.017.147.655, como empleado de ALIMENTOS POLAR COLOMBIA SAS., UBICADO EN: CARRERA 9 A # 99 – 02 EDIFICIO CITIBANK P. H. OFICINA 501 BOGOTA. En caso de que el demandado, sea contratista, se decreta el embargo sobre el 30% de la totalidad de los ingresos mensuales que perciba.

3° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo y secuestro de las acciones desmaterializadas y/o cuenta que posean en DECEVAL. Acciones a que tiene derecho la parte demandada, ANDRES FELIPE MUÑOZ PALACIO CC. No. 1.017.147.655, así como los dividendos o participación en utilidades y demás beneficios a que tenga lugar.

4° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de los dineros que tenga el demandado, ANDRES FELIPE MUÑOZ

PALACIO CC. No. 1.017.147.655, en: TIPO DE CUENTA No. DE CUENTA ENTIDAD

\* AHORRO 970275277 BANCO DAVIVIENDA

\* AHORRO 545519771 BANCOLOMBIA.

**5° Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, y sin necesidad de oficio, al pagador de Alimentos Polar Colombia SAS., al representante legal de DECEVAL, al BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. Los embargos fueron comunicados mediante providencia de julio 12 de 2023.**

6° En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho y para el proceso de la referencia, los mismos le serán entregados a la parte demandada.

7° Previo a ordenar el desglose, se requiere a la parte actora, para que allegue al Despacho los originales de los documentos aportados como base de ejecución, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente. Igualmente se deberá allegar el arancel judicial.

8° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a295cf84e3516526898daee7e40d69c6c284867511daff7d0bf2cd7f7f6a52d7**

Documento generado en 16/08/2023 03:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín (Ant), dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**

<b>RADICADO</b>	<b>05-001-40-03-017-2023-00931-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. NIT.800254204-8</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MELANY VELOZA GUILLEN c.c.1037649451</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó vencer el término de cinco (05) días sin subsanar los requisitos señalados en auto de fecha 01 de agosto de 2023, en la presente demanda en referencia, el Juzgado,

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05001 40 - 03 - 017 - 2023 - 00931 - 00

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. Cédula: 8002542048

Demandado: MELANY VELOZA GUILLEN Cédula: 1037649451

Despacho: JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL Ultima Ubicación:

Asunto a tratar:

Activación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de Tera
<input checked="" type="checkbox"/> Proceso estado	01/08/2023	02/08/2023	02/08/2023			SI	Lugar
<input checked="" type="checkbox"/> Auto inadmitir demanda	01/08/2023					NO	Ninguno
<input checked="" type="checkbox"/> Radicación de Proceso	25/07/2023	25/07/2023	25/07/2023			NO	Ninguno

Primero Anterior Siguiente Ultimo 1 de 1 Fecha de Presentación  Blanquear todo

RE32 a m. CAPS. NUM

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. NIT.800254204-8 en contra de MELANY VELOZA GUILLEN c.c.1037649451. radicado 05001400301720230093100.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b32028f673e293e2350bffe1e7a811acf1f7e90f37900522a96d95509180de**

Documento generado en 16/08/2023 03:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA Nit: 890.900.841-9
DEMANDADO:	FEDERICO VANEGAS CEBALLOS C.C.1036604060
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00934 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA Nit: 890.900.841-9** y en contra de **FEDERICO VANEGAS CEBALLOS C.C.1036604060**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$4.314.301** por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera desde el día 7 de julio de 2023 hasta la cancelación total de la obligación **sobre la suma de \$3.750.874.**

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Se le reconoce personería a la DRA. DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO C.C. 39451438 TP 163.314 DEL CSJ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1376fc2e64b66bcd72cce1b5793c253dcb370ea3b166ac045f1ece0b466dc**

Documento generado en 16/08/2023 05:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA Nit: 890.900.841-9
DEMANDADO:	NORMA YANETH FLOREZ AGUDELO C.C1036635561
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00935 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA Nit: 890.900.841-9** y en contra de **NORMA YANETH FLOREZ AGUDELO C.C1036635561**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$2.361.559** por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera desde el día 7 de julio de 2023 hasta la cancelación total de la obligación **sobre la suma de \$2.100.120.**

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Se le reconoce personería a la DRA. DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO C.C. 39451438 TP 163.314 DEL CSJ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d34b5cdbfef7c99a06f200fe9803fb5e1a17d79f16b3e45fdaa87f85fcb4**

Documento generado en 16/08/2023 03:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, agosto dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00937 00
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL (COMISIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
Demandante	ACIERTOS INMOBILIARIOS E.U.
Demandado	SAMAEL ALBERTO GUZMAN MEJÍA
Asunto	Aclara providencia

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aclarar el auto de agosto 3 de 2023, por medio de cual se ordena comisionar para la entrega del bien inmueble, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es ACIERTOS INMOBILIARIOS E.U. y no Acierto Inmobiliario como equivocadamente se indicó.

2° El resto de la providencia queda incólume.

3° **Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, conjuntamente con la providencia de agosto 3 de 2023, a los Juzgados TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO), para que en los términos indicados y con facultad para allanar en caso de ser necesario, proceda con la entrega del inmueble.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Maria Ines Cardona Mazo**

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64275c2ffabf8f2ad6e8b3043b07eea925044a5da2ac73710c6ffcba1d7ba8c**

Documento generado en 18/08/2023 02:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín (Ant), dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**

<b>RADICADO</b>	<b>05-001-40-03-017-2023-00943-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DUVAN ANDRES ZULUAGA BETANCUR C.C.1.128.448.014</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALEXANDER ZULUAGA BETANCUR c.c.98.631.061</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó vencer el término de cinco (05) días sin subsanar los requisitos señalados en auto de fecha 01 de agosto de 2023, en la presente demanda en referencia, el Juzgado,

No. Proceso:	05001	40	-	03	-	017	-	2023	-	00943	-	00	Buscar Proceso
--------------	-------	----	---	----	---	-----	---	------	---	-------	---	----	----------------

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: DUVAN ANDRES ZULUAGA BETANCUR Cédula: 1128448014

Demandado: ALEXANDER ZULUAGA BETANCUR Cédula: 98631061

Despacho: JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL Última Ubicación: [ ]

Asunto a tratar: [ ]

Actuación	Fecha Actua.	Inicio	Final	Falco	Cuaderns	Término?	Tip de Tém
Fijación estado	01/08/2023	01/08/2023	01/08/2023	SI			Legisl
Traducción de Proceso	25/07/2023	25/07/2023	25/07/2023	NO			Ninguno

1 de 1 Fecha de Presentación [ ] Blanquear todo

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por DUVAN ANDRES ZULUAGA BETANCUR C.C.1.128.448.014 en contra de ALEXANDER ZULUAGA BETANCUR c.c.98.631.061, radicado 05001400301720230094300.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95134dda0a5b05dcea3ba2d570985b31b6aee891ffae79e48844c638c583d0b5**

Documento generado en 16/08/2023 03:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín (Ant), dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**

<b>RADICADO</b>	<b>05-001-40-03-017-2023-00948-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda NIT. 901.234.417-0</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ARELIS ARANGO CASTAÑEDA C.C.1128443578</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó vencer el término de cinco (05) días sin subsanar los requisitos señalados en auto de fecha 01 de agosto de 2023, en la presente demanda en referencia, el Juzgado,

Nueva Consulta Judicial

No. Proceso: 05001 40 - 03 - 017 - 2023 - 00948 - 00

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: FAMI CREDITO COLOMBIA SAS Cédula: 9002344170

Demandado: ARELIS ARANGO Cédula: 1128443578

Despacho: JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL Última Ubicación:

Asunto a tratar:

Actuación	Fecha Actual	Inicial	Final	Faltos	Cuadernos	Término ?	Tipo de Térm
<input checked="" type="checkbox"/> Falta de estado	01/08/2023	01/08/2023	01/08/2023	SI			Legal
<input checked="" type="checkbox"/> Auto inadmitir demanda	01/08/2023	01/08/2023	01/08/2023	NO			Ninguno
<input checked="" type="checkbox"/> Radicación de Proceso	26/07/2023	26/07/2023	26/07/2023	NO			Ninguno

1 de 1 Fecha de Presentación

08:55 a.m. | CAPS | NUH

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda NIT. 901.234.417-0 en contra de ARELIS ARANGO CASTAÑEDA C.C.1128443578, radicado 05001400301720230094800.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1dc1c1ff43f8696cbc1373260427d99b62b46158484b67f4f43f34b433a3b2**

Documento generado en 16/08/2023 03:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00964 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado	VALENTINA FLOREZ TAMAYO
Asunto	Incorpora notificación y se requiere cumplimiento inciso segundo artículo 8 Decreto 806 de 2020

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada VALENTINA FLOREZ TAMAYO.

Previo a tener legalmente notificada a la demandada, se requiere a la parte actora, a fin de quede cumplimiento con el inciso segundo del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente dar cumplimiento con el inciso segundo del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2c13600447ad486c7f9fba199ae3c155952aa03b5fe64102a3bd0af9cd08a1**

Documento generado en 16/08/2023 03:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-000970 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	URBANIZACION NUEVA VILLA DE ABURRA (ETAPA I) PH. Nit.800.093.527-1
DEMANDADO	JORGE MARIO CARDENAS ESTRADA C.C. 71381349
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., ley 675 de 2001, Decreto 806 de 2020, modificado ley 2213 de 2022, EL JUZGADO

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de **URBANIZACION NUEVA VILLA DE ABURRA (ETAPA I) PH NIT.800.093.527-1** y en contra de **JORGE MARIO CARDENAS ESTRADA C.C. 71381349**, por los siguientes conceptos:

1º. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN 00/100 PESOS \$241.641,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION causada al mes de agosto-2022 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de septiembre de 2022.

2º. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN 00/100 PESOS \$241.641,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION causada al mes de septiembre-2022 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de octubre de 2022.

3º. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN 00/100 PESOS \$241.641,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION causada al mes de octubre-2022 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de noviembre de 2022

4º. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN 00/100 PESOS \$241.641,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION causada al mes de noviembre-2022 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de diciembre de 2022

5º. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN 00/100 PESOS \$241.641,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION causada al mes de diciembre-2022 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de enero de 2023

6°. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO 00/100 PESOS \$280.304,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION causada al mes de enero-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de febrero de 2023

7°. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO 00/100 PESOS \$280.304,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION causada al mes de febrero-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de marzo de 2023

8°. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO 00/100 PESOS \$280.304,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION causada al mes de marzo-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de abril de 2023

9°. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO 00/100 PESOS \$280.304,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION causada al mes de abril-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de mayo de 2023

10°. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO 00/100 PESOS \$280.304,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION causada al mes de mayo-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de junio de 2023

11°. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO 00/100 PESOS \$280.304,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION causada al mes de junio-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de julio de 2023

12°. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO 00/100 PESOS \$280.304,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION causada al mes de julio-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de agosto de 2023

13°. La suma de QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS 00/100 PESOS \$ 15.562,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AGUA CALIENTE causada al mes de agosto-2022 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 septiembre de 2022

14°. La suma de SEIS MIL TRES 00/100 PESOS \$6.003,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AGUA CALIENTE causada al mes de septiembre-2022 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de octubre de 2022

15°. La suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES 00/100 PESOS \$9.853,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AGUA CALIENTE causada al mes de noviembre-2022 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 diciembre 2022

16°. La suma de NUEVE MIL SETENTA Y DOS 00/100 PESOS \$9.072,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AGUA CALIENTE causada al

mes de diciembre-2022 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de enero de 2023

17°. La suma de SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS 00/100 PESOS \$7.382,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AGUA CALIENTE causada al mes de febrero-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de marzo de 2023

18°. La suma de ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS 00/100 PESOS \$ 11.736,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AGUA CALIENTE causada al mes de marzo-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de abril de 2023

19°. La suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES 00/100 PESOS \$4.353,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AGUA CALIENTE causada al mes de abril-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de mayo de 2023

20°. La suma de OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ 00/100 PESOS \$8.510,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AGUA CALIENTE causada al mes de mayo-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de junio de 2023

21°. La suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DOS 00/100 PESOS \$ 18.602,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AGUA CALIENTE causada al mes de junio-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de julio de 2023

22°. La suma de VEINTITRES MIL SETECIENTOS OCHO 00/100 PESOS \$ 23.708,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AGUA CALIENTE causada al mes de julio-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de agosto de 2023

23°. La suma de TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS 00/100 PESOS \$3.572,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AGUA FRIA causada al mes de agosto-2022 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de septiembre de 2022

24°. La suma de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 PESOS \$2.543,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AGUA FRIA causada al mes de septiembre-2022 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de octubre de 2022

25°. La suma de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO 00/100 PESOS \$2.828,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AGUA FRIA causada al mes de octubre-2022 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de noviembre de 2022

26°. La suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN 00/100 PESOS \$2.261,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AGUA FRIA causada al mes de noviembre-2022 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de diciembre de 2022

27°. La suma de TRES MIL DOSCIENTOS TRES 00/100 PESOS \$3.203,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AGUA FRIA causada al mes de diciembre-2022 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de enero de 2023

28°. La suma de UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO 00/100 PESOS \$1.884,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AGUA FRIA causada al mes de enero2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de febrero de 2023

29°. La suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE 00/100 PESOS \$2.867,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AGUA FRIA causada al mes de febrero2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de marzo de 2023

30°. La suma de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE 00/100 PESOS \$2.279,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AGUA FRIA causada al mes de marzo2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de abril de 2023

31°. La suma de UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN 00/100 PESOS \$1.691,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AGUA FRIA causada al mes de abril-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de mayo de 2023

32°. La suma de TRES MIL TRESCIENTOS CINCO 00/100 PESOS \$3.305,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AGUA FRIA causada al mes de mayo-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de junio de 2023

33°. La suma de TRES MIL SEISCIENTOS TRECE 00/100 PESOS \$3.613,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AGUA FRIA causada al mes de junio-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de julio de 2023

34°. La suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS 00/100 PESOS \$ 36.276,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AGUA FRIA causada al mes de julio2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de agosto de 2023

35°. La suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE 00/100 PESOS \$5.819,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de ENERGIA causada al mes de agosto-2022 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de septiembre de 2022

36°. La suma de SIETE MIL OCHENTA Y SEIS 00/100 PESOS \$7.086,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de ENERGIA causada al mes de septiembre-2022 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de octubre de 2022

37°. La suma de SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS 00/100 PESOS \$7.536,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de ENERGIA causada

al mes de octubre-2022 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de noviembre de 2022

38°. La suma de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA 00/100 PESOS \$5.770,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de ENERGIA causada al mes de noviembre-2022 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de diciembre de 2022

39°. La suma de SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN 00/100 PESOS \$6.151,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de ENERGIA causada al mes de diciembre-2022 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de enero de 2023

40°. La suma de SEIS MIL ONCE 00/100 PESOS \$6.011,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de ENERGIA causada al mes de enero-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de febrero de 2023

41°. La suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS 00/100 PESOS \$5.842,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de ENERGIA causada al mes de febrero-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de marzo de 2023

42°. La suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA 00/100 PESOS \$5.460,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de ENERGIA causada al mes de marzo-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de abril de 2023

43°. La suma de CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS 00/100 PESOS \$5.752,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de ENERGIA causada al mes de abril-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de mayo de 2023

44°. La suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES 00/100 PESOS \$5.803,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de ENERGIA causada al mes de mayo-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de junio de 2023

45°. La suma de CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS 00/100 PESOS \$4.556,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de ENERGIA causada al mes de junio-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de julio de 2023

46°. La suma de CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE 00/100 PESOS \$5.239,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de ENERGIA causada al mes de julio-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de agosto de 2023

47°. La suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 00/100 PESOS \$ 25.647,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de AREAS COMUNES causada al mes de marzo-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de abril de 2023

48°. La suma de DIEZ MIL 00/100 PESOS \$ 10.000,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de CUOTA REGLAMENTO causada al mes de junio-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de julio de 2023

49°. La suma de DIEZ MIL 00/100 PESOS \$ 10.000,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de CUOTA REGLAMENTO causada al mes de julio-2023 dejada de cancelar y que se hace exigible a partir del día 01 de agosto de 2023

**SEGUNDO:** Se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios por los conceptos ordenados, liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día en que cada una de las obligaciones se hizo exigible hasta la cancelación total de la obligación.

**TERCERO:** Por las cuotas ordinarias de administración, que en lo sucesivo se causen ordenando su pago dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento conforme al artículo 82 y 431 del Código General del Proceso, siempre y cuando sean certificadas por el administrador desde el mes de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera,

**CUARTO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al DR. CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO T.P. 176487 del C.S. de la J y C.C. 98497528 de Bello, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico de contacto del Juzgado: Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e2dd348f1fa78fc56b745b607fa2c1cd589f26785b7ef31d8cb713cbc7378d**

Documento generado en 18/08/2023 02:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**